

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY:

**LEY PARA EL PAGO EFICIENTE DEL AUXILIO DE CESANTÍA, PREAVISO,
AGUINALDO Y VACACIONES AL TRABAJADOR**

Diputada ADA ACUÑA CASTRO

Proponente

Expediente No.25.334

Diciembre, 2025

PROYECTO DE LEY

LEY PARA EL PAGO EFICIENTE DEL AUXILIO DE CESANTÍA, PREAVISO, AGUINALDO Y VACACIONES AL TRABAJADOR

Expediente N.º25.334

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Históricamente la sociedad costarricense se ha caracterizado por avanzar firmemente en el proceso de generar un ambiente justo y equilibrado en las relaciones laborales existentes entre los patronos y los trabajadores del país, a través de normativas balanceadas en materia laboral que velen por los intereses de cada uno de los sectores involucrados.

A pesar de la reciente Reforma Procesal Laboral, persiste la deuda evidente con las personas trabajadoras en donde no se les ha generado la seguridad jurídica correspondiente que les permita recibir, en el **tiempo prudencial la liquidación** por no estar debidamente determinado en una norma expresa.

Igualmente, al no existir plazo para el cumplimiento de estas obligaciones patronales, tampoco podemos encontrar en la norma, ninguna sanción en caso de incumplimiento o impago de estos rubros.

La Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en su pronunciamiento **Nº DAJ-AE-277-13 del 16 de octubre del 2013**, cita:

“En cuanto al plazo que tiene su patrono para pagarle la liquidación, le indicamos que el Código de Trabajo no establece expresamente un plazo para ello, lo cual nos lleva a concluir que el trabajador tiene derecho a retirar su liquidación a partir del mismo día en que finaliza la relación laboral, sea que el patrono está en la obligación de pagar

las prestaciones en un solo trago el día en que termina el contrato de trabajo, entonces es el trabajador, quien voluntaria y expresamente conceda al patrono una semana, quince días o un mes, según lo disponga, para que haga el pago respectivo."

Nuestra Constitución Política en su artículo 63 expresa:

"Los trabajadores despedidos sin justa causa tendrán derecho a una indemnización cuando no se encuentren cubiertos por un seguro de desocupación."

El numeral 2 del artículo 12 del - Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), Ley N° 2561 del 11 de mayo de 1960, expresa que se debe de cancelarse en un plazo razonable los montos adeudados al trabajador una vez se termine el contrato laboral.

"Artículo 2.-

(...)

2. Cuando se termine el contrato de trabajo se deberá efectuar un ajuste final de todos los salarios debidos, de conformidad con la legislación nacional, un contrato colectivo o un laudo arbitral, o, en defecto de dicha legislación, contrato o laudo, dentro de un plazo razonable, habida cuenta de los términos del contrato.

(...)"

El no establecer un plazo cierto para la cancelación de estos rubros, es negarle a las personas trabajadoras y sus familias, quizás el único medio económico de contención con el que pueden hacer frente mientras dure su estado de desempleo.

Resulta irónico que el Código de Trabajo haya establecido un plazo de hasta un año en el artículo 413 para que la persona trabajadora pueda hacer el reclamo por la vía

judicial, pero haya dejado a la libre el tiempo para que el patrono cumpla con el pago de las prestaciones laborales.

Este proyecto de ley tiene por objetivo fundamental establecer tres acciones específicas que generen de forma expresa la norma que permita, de manera efectiva, el cumplimiento a estas obligaciones patronales, en un plazo que no desnaturalice la razón de ser de estos rubros, esto para resolver el vacío actual existente y así darles a las personas trabajadoras la seguridad jurídica que merecen en esta materia.

- Se protege el pago efectivo y eficiente de su liquidación adicionando un artículo 30 Bis al Código de Trabajo, Ley N° 2 del 27 de agosto de 1943, que establece el plazo para realizar la liquidación que corresponde al preaviso, o en su ausencia, hasta 30 días naturales una vez finalizada su relación laboral.
- Además de establecer la sanción correspondiente en caso de incumplimiento por medio de multas, esto a través de adicionar un artículo 30 ter.
- Y se reforma el párrafo final del artículo 679 para generar la debida notificación de las sentencias en firme que generen las sanciones de multas y el deber de la Dirección Nacional de Inspección General de Trabajo, para realizar las gestiones de cobro y distribución de estos a los beneficiarios correspondientes.

Por todo lo anteriormente expuesto y en busca de ofrecer seguridad jurídica en beneficio de las partes involucradas en las relaciones laborales es que sometemos a consideración de las diputaciones el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA DECRETA

**LEY PARA EL PAGO EFICIENTE DEL AUXILIO DE CESANTÍA, PREAVISO,
AGUINALDO Y VACACIONES AL TRABAJADOR**

ARTÍCULO 1.- Modifíquese el párrafo final del artículo 679 del Código de Trabajo, Ley N° 2 del 27 de agosto de 1943, para que en adelante se lea de la siguiente forma:

“Artículo 679.-

(...)

Toda sentencia en firme que genere como sanción las multas, deberá ser notificada a la Dirección Nacional de Inspección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en caso de no ser parte del proceso. Si la multa no fuera pagada en el plazo de sesenta días naturales a partir de la sentencia en firme, la Dirección Nacional de Inspección General de Trabajo **deberá** gestionar en el proceso, por el trámite de apremio patrimonial, el pago de esta. También se le considerará legitimada para promover el embargo y remate de bienes, en el caso de que no hubiera figurado como parte en la fase anterior del proceso, así como para gestionar en cualquier otra vía de ejecución.”

ARTÍCULO 2.- Adiciónese un artículo 30 Bis al Código de Trabajo, Ley N° 2 del 27 de agosto de 1943, y en adelante se lea de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 30 bis.- Plazo de liquidación

El auxilio de cesantía, el preaviso, aguinaldo y vacaciones deberán liquidarse de manera completa y en un solo trago, según corresponda, mientras dure el plazo del preaviso. En los casos donde no se diera preaviso, el patrono tendrá hasta 30 días naturales, a partir de finalizada la relación laboral, para liquidar al trabajador, lo que de ley corresponda.

El patrono deberá indemnizar al trabajador cesado, que no fuese liquidado en el plazo señalado en este artículo, partiendo del primer día de su incumplimiento y hasta el día de la liquidación total en cada rubro, en estos casos será aplicable lo dispuesto en el artículo 565.”

ARTÍCULO 3.- Adíjonese un artículo 30 Ter al Código de Trabajo, Ley N° 2 del 27 de agosto de 1943, y en adelante se lea de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 30 ter.- Sanción por incumplimiento al plazo de liquidación

Cuando el patrono no cumpla con el pago de la liquidación total respectiva al trabajador cesado dentro del plazo establecido en el artículo 30 bis será sancionado el esquema siguiente:

- a) Si la liquidación total la realizó posterior al plazo de ley, pero antes de los 6 meses, será sujeto a la multa descrita en el numeral 3) del artículo 398.
- b) Si la liquidación total la realizó entre el plazo de los 6 meses y un día, pero antes de 12 meses, será sujeto a la multa descrita en el numeral 4) del artículo 398.
- c) Si la liquidación total la realizó posterior a los 12 meses y un día, será sujeto a la multa descrita en el numeral 5) del artículo 398.

En ninguno de los supuestos anteriores, será posible exonerar al patrono de la responsabilidad del pago de las multas establecidas.”

Rige a partir de su publicación.

ADA ACUÑA CASTRO

DIPUTADA